

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 6.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Viana, cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 10 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas de Manuel Vazquez Fraile.—De 25 á 30 años, alto, viste pantalon paño pardo, chaqueta, alpargatas, boina azul, tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello.

Id. de Ramon San Jurjo.—Incógnito, 34 años, estatura corta, viste chaqueton negro, pantalón de paño color café, sombrero pequeño.

Id. de Antonio Villa Diaz.—De 40 años, estatura corta, viste chaqueta de paño negro, pantalon destrozado por las rodillas.

Id. de D. Juan Ping.—Presbitero, de 32 á 36 años, estatura regular, viste de negro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 7.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Ubeda, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 10 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas de Miguel Garcia Justicia.—De 19 años, estatura alta, delgado y sin barba.

Id. de Juan José Franco Reguera.—De 40 años, alto, pelo negro, cejas al pelo, nariz, barba y boca sumida, barba poblada, viste calzon corto y sombrero grande de felpa.

Id. de Pedro Regalado Sanchez.—De 29 años, estatura pequeña, grueso, barba poblada, color moreno.

Id. de Martin Garcia Bustos.—De 23 años, estatura regular, cara ancha, color trigueño, barbílampio, nariz regular, ojos melados,

boca grande y barbilla saliente.

Id. de Francisco Garrido Onoyo (a) Tragazonas.—Estatura regular, color trigueño, picado de viruelas.

Id. de Pedro Mescado de la Cruz (a) Diente.—De 24 años, estatura regular, pelo y cejas rubias, ojos melados, nariz, cara y boca regular, barba poca, color bueno, algunos lunares sin pelo en la cabeza.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 8.

El Comandante del puesto de Navalmanzano con fecha 6 del actual participa á este Gobierno que en la tarde del día 3 del actual desapareció de dicho pueblo un caballo de la pertenencia de D. Fabriciano Quejano, cuyas señas á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 8 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas del caballo.—Edad cerrada, entero, pelo castaño oscuro, alzada un dedo menos que la marca próximamente, crin cortada, cola idem, lleva cabezon de correa doble con clavillos centimos y ronzal de cáñamo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 29 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Casla.—Remitido por el Alcalde el expediente instruido á instancia de Joaquin Sanz Huertas, vecino de dicho pueblo y padre de Joaquin Sanz Garcia, alistado para el actual reemplazo del ejército, y que el día de la clasificación de soldados fué declarado sorteable en solicitud de que pase este á ser soldado condicional por haber sobreenvenido excepción legal con posterioridad á aquel acto, la Comisión considerando que por el interesado se acredite ser pobre y sexagenario y que otro hijo que tenía soltero, mayor de 17 años, ha fallecido el 22 de Junio último, y por consiguiente, que el mozo Joaquin Sanz Garcia, ha adquirido la exención de hijo único en sentido legal de pobre y sexagenario, acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento que le declaró soldado condicional por estar comprendido en el caso primero del art. 69 de la ley de reclutamiento vigente y haberse cumplido lo prevenido en el 85 y siguientes de la misma ley.

Chañe.—Dirigida instancia por Victoria Martin Haro, vecina del citado pueblo, en que manifiesta que su hijo Domingo Carabias Martin, alistado para el actual

reemplazo del ejército, aparece en las listas publicadas en el *Boletín oficial* clasificado como mozo sorteable en vez de soldado condicional como hijo de viuda pobre, cuyo hecho justificó con el expediente que en su día entregó al Alcalde del pueblo, la Comisión despues de examinado el expediente de referencia, y resultando del mismo que al citado mozo Domingo Carabias Martin, se le concedió en 30 de Abril de este año un plazo hasta el 11 de Mayo siguiente para acreditar la excepción alegada y que el Ayuntamiento fallara respecto á ella sin que hasta la fecha lo haya hecho y sí solo remitido el expediente instruido por la interesada, acordó devolver este á la Corporación municipal para que dicte su fallo, quedando entre tanto el ya repetido mozo Domingo Carabias con recurso pendiente y excluido de las listas de sorteables.

Ayuntamientos.—Capital.—Vistas dos instancias remitidas por el Sr. Gobernador que le han sido dirigidas por un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, solicitando se declare incapacitado para ejercer el cargo á otro por estar comprendido en el caso tercero del art. 43 de la ley municipal y en el 111 y otros de la orgánica del poder judicial y la última interponiendo recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad que desestimó la reclamación que sobre el mismo asunto había interpuesto, la Comisión considerando como asunto de su competencia, acordó reclamar de la indicada Corporación municipal, copias de los acuerdos tomados por la misma en 18 y 24 de Octubre último.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión teniendo en cuenta las indicaciones hechas por el Sr. Presidente de la Diputación y Sres. Diputados residentes en la capital, acuerdan satisfacer y con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio los gastos de iglesia en San Millan y el Salvador producidos con el triste motivo de llegar á la estación férrea de esta ciudad y quedar durante una noche depositados en la última de

dichas iglesias para conducir á Sepúlveda los restos mortales del que fué Diputado á Cortes por el distrito de Riaza, D. José Oñate y Valcarcel, y en atención á las relevantes condiciones que le adornaran en vida; haciendo constar en acta el profundo sentimiento que á esta Corporación ha producido referida defunción.

Idem.—La Comisión acuerda satisfacer del capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio el importe de varios muebles destinados al despacho del señor Presidente de la Diputación.

Cuentas municipales corrientes.—Villagonzalo.—En vista de las contestaciones dadas por los cuentadantes responsables al pliego de reparos que se han ofrecido en el examen de las cuentas municipales de dicho distrito y período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se remitan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación definitiva, sin perjuicio de que por la Contaduría se instruya el oportuno expediente para aclarar la verdadera suma que se haya percibido por intereses de inscripciones.

Valdesimonte.—Examinadas las cuentas municipales del expresado pueblo correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, la Comisión acordó se remita á la Alcaldía copia del pliego de reparos, previniéndolo se conteste por los cuentadantes responsables en término de quince días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 29 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 30 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Riahuélas.—Examinadas las cuentas municipales del indicado pueblo y período de 1883 á 84, remitidas á informe por el señor Gobernador, la Comisión acordó se devuelvan á dicha autoridad manifestándole que sería conveniente concediera un plazo á los cuentadantes para que presen-

ten al Ayuntamiento la cuenta justificada de la inversión dada en obras municipales á 1873 pesetas, 45 céntimos que no han sido figuradas en cargo y se han percibido de intereses de inscripciones, y una vez aprobadas ó censuradas por este y Junta municipal, con copia del acuerdo se remitan á su superior autoridad para la aprobación consiguiente.

Matabuena.—Vistas así mismo las cuentas municipales de dicho distrito y ejercicio de 1885 á 86, la Comisión acuerda se devuelvan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación en la forma en que se hallan redactadas.

Ayuntamientos.—Madrona.—Remitida por el Sr. Gobernador una comunicación del Alcalde del indicado pueblo para la resolución que proceda por creerse se trata de un repartimiento vecinal, y resultando que la Alcaldía consulta acerca de si debe ó no ser nulo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 23 de Octubre de 1887, la Comisión acordó se manifieste al referido Sr. Gobernador que es de su competencia conocer en el asunto y que á juicio de la misma debe decirse á la citada Alcaldía obre según proceda.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Contabilidad provincial.—Capital.—En vista de lo propuesto por Contaduría, se acordó expedir los correspondientes apremios contra los Ayuntamientos que hasta el día no han satisfecho el completo de sus cuotas por repartimiento provincial.

Corrección pública.—Capital.—Manifestado por la Contaduría de fondos provinciales que no existe penado alguno en el correccional de esta Capital, la Comisión acordó se de conocimiento de ello al Sr. Gobernador para que se sirva comunicar el cese á los Sres. Médico y vigilante interino de dicho Establecimiento.

Contabilidad municipal.—Aldeanueva del Codonal.—Habiendo recurrido en queja el comisionado nombrado para recoger el balance de las operaciones de contabilidad verificadas durante el mes de Octubre último, de que no se le satisfacen las dietas de-

vengadas protestando el Alcalde haber remitido á su tiempo dicho documento, la Comisión acordó ordenar al referido Alcalde y Secretario del indicado pueblo, que si en término de diez días no satisface las 15 pesetas á que ascienden las dietas referidas, se les impondrá la multa de 25 pesetas á cada uno por su falta de obediencia.

Santiuste de San Juan Bautista.—El mismo acuerdo y por las mismas causas que el anterior recayó respecto de un asunto de igual índole de este pueblo.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 30 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo III.

Del censo consignativo.

Art. 1659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones si lo que reste del valor de la misma no fuere suficiente para cubrir el capital del censo, y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo, ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquél.

Art. 1660. También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los de más casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya disminuído el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.ª Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.ª Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

Capítulo IV

Del censo reservativo.

Art. 1661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1662. La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiere fijado, conforme al artículo anterior.

Art. 1663. La disposición del artículo 1657 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1664. En los casos previstos en los artículos 1659 y 1660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censalista.

TÍTULO VIII

De la sociedad.

Capítulo primero

Disposiciones generales.

Art. 1665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1666. La sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la Sociedad, y, en su efecto, á los de la provincia.

Art. 1667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

Art. 1678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

Capítulo II

De las obligaciones de los socios.

Sección primera.

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1680. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1700.

Art. 1681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1171 en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte.

Art. 1686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa haya sufrido, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que apstnan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés co-

rrespondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios.

Art. 1691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí sólo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de todos, aunque aquél sea administrador.

Sección segunda.

De las obligaciones de los socios para con un tercero

Art. 1697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1695.

Art. 1699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

Capítulo V

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el art. 1699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las Sociedades á que se refiere el artículo 1670.

Art. 1701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1702. La sociedad constituida para tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1703. Si la sociedad se proroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nue-

va sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del art. 1700.

Art. 1705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, conforme á lo dispuesto en el art. 1689, á no habere pactado expresamente lo contrario.

TITULO IX

Del mandato

Capítulo primero

De la naturaleza, forma y especie del mandato.

Art. 1709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio, ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida á esta última de los actos del mandatario.

Art. 1711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Capítulo II

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que según la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia.

Art. 1720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo des-

pués de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora.

Art. 1725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según el mandato haya sido ó no retribuido.

Capítulo III

De las obligaciones del mandante.

Art. 1727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no que la obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni prudencia del mismo mandatario.

Art. 1730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

Capítulo IV

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1732. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

(Se continuará.)

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Pedro Rodríguez, residente que fué en Martin Miguel y cuyo paradero y residencia actual se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración en causa que se instruye contra Marcos Rincon de Frutos, vecino de dicho pueblo, por hurto de varios efectos, y al propio tiempo hacerle el ofrecimiento de la misma, previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Segovia á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.— P. Amador Encina.—Celestino Perez.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para cubrir las responsabilidades pecuniarias en causa contra Gregorio García Peña, se anuncian en tercera subasta en venta, sin sujeción á tipo, en este Juzgado y en el municipal de Navares de Ayuso, de diez á once de su mañana.

Para el día 16 del actual.

Un arca; tasada en tres pesetas.

Un brasero; tasado en una peseta, 50 céntimos.

Un cántaro; en 25 céntimos.

Una carga de garbanzos; en cinco pesetas.

Cuatro galeas de paja; en cuatro pesetas.

Para el día 27 del corriente.

Una tierra al Alto del Cuerno; tasada en 25 pesetas.

Otra á la Peña del Mochuelo; en 30 pesetas.

Otra al prado Lices; en ocho id.

Dado en Sepúlveda á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.— P. S. O., Justo de la Plaza Vega.

Se traspasa la confitería de Mora, calle de Reoyo, número 10, Segovia.